PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

100 años
PALACIO LEGISLATIVO
1925 – 2025

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Carpeta Nº 34 de 2025

Anexo I al
Repartido Nº 11
Mayo de 2025

DESIGNACIÓN DE PERSONAL PRESUPUESTADO O CONTRATADO POR LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

N o r m a s

I n f o r m e s

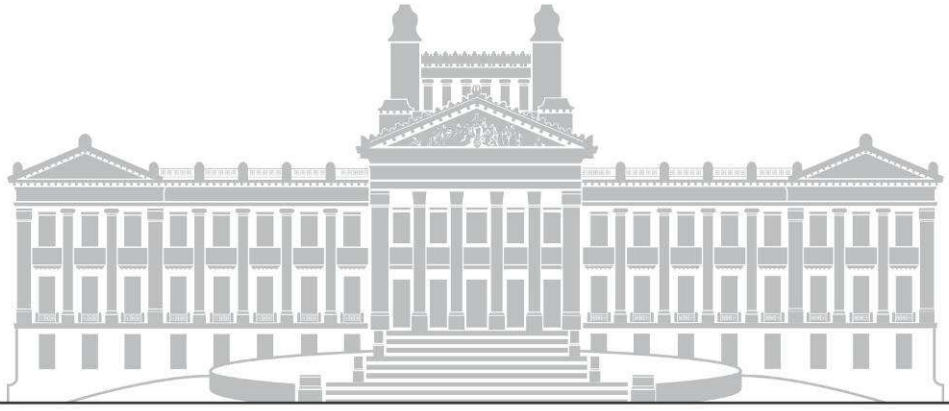

Í N D I C E

	Página
Informe en mayoría	1
Proyecto de ley	4
Informe en minoría	5
Proyecto de resolución	7

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se dictan normas para la designación de personal presupuestado o contratado por los gobiernos departamentales.

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad regular los mecanismos de designación y ascenso del personal presupuestado o contratado por los gobiernos departamentales, promoviendo los principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades, así como la ponderación objetiva de méritos y capacidades de los postulantes.

Actualmente, y conforme a las disposiciones constitucionales, los gobiernos departamentales gozan de autonomía en su organización administrativa. No obstante, dicha autonomía no impide que, mediante leyes votadas conforme al artículo 64 de la Constitución, con mayoría especial de dos tercios del total de componentes de cada Cámara, se establezcan normas especiales que por su generalidad sean aplicables a los funcionarios de todos los gobiernos departamentales, tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y la transparencia en el acceso a la función pública.

Durante el análisis legislativo se ha destacado la importancia de eliminar en los distintos proyectos a estudio toda referencia a la Oficina Nacional del Servicio Civil en cuanto al control en los procedimientos de designación o ascenso de funcionarios municipales, ya que excede los cometidos que el artículo 60 de la Carta Magna le atribuye a dicha oficina y porque, en caso de hacerlo, se estaría lesionando la autonomía que la propia Constitución, en su artículo 262, le confiere a los gobiernos departamentales.

Esta consideración surge de antecedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y de informes jurídicos especializados que alertaron sobre la vulneración de dicha independencia, si se involucrara a órganos de la Administración Central en el proceso departamental.

Para entender el espíritu del artículo 64 mencionado al principio, deberíamos remontarnos al informe en mayoría de la llamada “Comisión de los

Veinticinco" de la Cámara de Representantes del 21 de setiembre de 1951, que tuvo a su cargo la redacción del texto de la Constitución de 1952, que expresa lo siguiente:

"*Esta disposición prevé leyes sancionadas por dos tercios de votos, que por su carácter general o por su naturaleza, sean de aplicación uniforme e inmediata.*

Es un principio coordinador que de ninguna manera lesiona la autonomía de los Gobiernos Departamentales.

Pero se ha querido ser severo en la materia y de ahí la exigencia de una mayoría parlamentaria especial.

Si se dictaran normas que consagraran beneficios de carácter social para los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, no sería justo, ni legítimo, ni democrático, que quedaran excluidos de ellas los que pertenecen a las administraciones autónomas." [1]

Esta norma se mantiene incambiada en la Constitución de 1967 que nos rige y se destaca particularmente en ella el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 8º de la Constitución, que garantiza que todas las personas sean tratadas de forma equitativa, reconociendo únicamente las diferencias basadas en talentos o virtudes. El Estado tiene el deber, por tanto, de proteger los derechos de todos los ciudadanos y asegurarles un trato igualitario.

No existe impedimento constitucional en materia de ingreso y ascenso en los gobiernos departamentales, siempre que la normativa resulte general, abstracta y sea sancionada con la mayoría especial exigida por el artículo 64 de la Constitución. La autonomía departamental no se ve afectada por la imposición de condiciones generales de acceso, en tanto éstas aseguren la igualdad de oportunidades.

Se incorporan, asimismo, mecanismos excepcionales de ingreso mediante sorteos públicos para los casos en que la naturaleza de los cargos así lo amerite, siempre que se encuentren justificados por resolución fundada del jerarca departamental. Esta alternativa procura contemplar situaciones específicas de ingreso a puestos de menor calificación, asegurando a la par los principios de publicidad, transparencia e igualdad.

Adicionalmente, se dispone la prohibición de realizar designaciones de nuevos funcionarios presupuestados o contratados durante los últimos doce meses del período de gobierno departamental, salvo en los casos de redistribución de personal, para evitar eventuales usos electoralistas de los recursos humanos.

---

[1] Reforma constitucional de 1952, Imprenta Nacional, Montevideo, año 1952, Tomo I, Proceso en la Cámara de Representantes, página 641.

Finalmente, este proyecto refleja el consenso alcanzado entre las bancadas parlamentarias del Partido Colorado, del Frente Amplio y de Cabildo Abierto luego de un análisis técnico y jurídico, recogiendo los aportes de destacados expertos en Derecho Público. La propuesta se ajusta estrictamente al marco constitucional vigente, fortaleciendo los principios republicanos de mérito, igualdad y transparencia en el acceso a la función pública y refuerza la confianza ciudadana en la administración pública.

Por lo expuesto, la Comisión, en mayoría, aconseja la aprobación del presente proyecto de ley, en la seguridad de que su aprobación implicará un avance sustantivo en la calidad institucional de los gobiernos departamentales y en el fortalecimiento de los derechos ciudadanos.

Sala de la Comisión, 23 de abril de 2025

PAULA DE ARMAS GONZÁLEZ
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
GRACIELA BARRERA
ADRIANA FIGUEIRA
JOAQUÍN GARLO ALONSOPEREZ
JUAN MARTÍN JORGE CANADELL
MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ
ALEJANDRO ZAVALA

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- La designación y los ascensos del personal presupuestado o contratado de los Gobiernos Departamentales deberán realizarse por concurso público y abierto conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y a la justa ponderación entre la capacidad técnica y los méritos y antecedentes de cada persona.

En los casos en que los requisitos necesarios para los cargos lo ameriten, la designación de personal podrá realizarse a través de sorteos públicos convocados y celebrados por los gobiernos departamentales de acuerdo a los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades. El jerarca deberá fundamentar expresamente la implementación del mecanismo de sorteo.

Artículo 2°.- No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios presupuestados o contratados dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno departamental ni iniciarse procesos para la provisión de vacantes, sin perjuicio de aquellas que puedan ser provistas con personal redistribuido.

Sala de la Comisión, 23 de abril de 2025

PAULA DE ARMAS GONZÁLEZ
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
GRACIELA BARRERA
ADRIANA FIGUEIRA
JOAQUÍN GARLO ALONSOPEREZ
JUAN MARTÍN JORGE CANADELL
MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ
ALEJANDRO ZAVALA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se dictan normas para la designación de personal presupuestado o contratado por los gobiernos departamentales.

En consideración al tema de los funcionarios públicos, traemos a estudio varios artículos de la Constitución. El artículo 61 de la Constitución establece el contenido que debe contemplar el estatuto de los funcionarios públicos, donde se incluyen las normas de ingreso, normas de ascensos, sumarios o cese de la función pública.

En el artículo 62, se consagra el principio de especialidad, expresando que es competencia de los gobiernos departamentales sancionar el estatuto para sus funcionarios en la órbita de sus respectivas dependencias.

El artículo 64 cumple una función residual, en tanto se aplica a las situaciones no previstas en el artículo 62, son normas de carácter especial.

Estas normas referidas anteriormente, deben ser estudiadas y proyectadas en armonía al crear una ley cuando la finalidad sea legislar en materia de funcionarios de los gobiernos departamentales (dos tercios de votos de cada cámara) y solo es aplicable para aquellos casos que no están contemplados en el artículo 62 de la Constitución. Por ejemplo, cuando las normas de los gobiernos departamentales sean inexistentes, tengan vacíos legales o resulten aplicables a los gobiernos departamentales o entes autónomos "por su generalidad o naturaleza" como menciona el artículo 64, algunas de ellas serían, Ley N° 19122, de 21 de agosto de 2013, orientada a la población afrodescendiente, Ley N° 19684, de 26 de octubre de 2018, dirigida a las personas trans, y otras.

Lo principal a tener en cuenta cuando estudiamos un proyecto de ley como el que estamos tratando es la autonomía de los gobiernos departamentales, principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, y es por esto que no votamos

este proyecto. Cabe destacar que ya existieron con anterioridad normas de igual naturaleza como la Ley N° 16127, que fue declarada inconstitucional por iniciativa del gobierno del Frente Amplio, Tabaré Vázquez en Montevideo; por el Partido Colorado, Mario Carminatti en el departamento de Río Negro; y por el Partido Nacional, Jorge Larrañaga, en Paysandú.

Por lo expuesto, la Comisión, en minoría, aconseja la aprobación del proyecto de resolución que se acompaña.

Sala de la Comisión, 23 de abril de 2025

JORGE MÉNDEZ
MIEMBRO INFORMANTE
RAÚL VILACOBA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházase el proyecto de ley por el que se dictan normas para la designación de personal presupuestado o contratado por los gobiernos departamentales.

Sala de la Comisión, 23 de abril de 2025

JORGE MÉNDEZ
MIEMBRO INFORMANTE
RAÚL VILACOBA

=